

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00028
PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: FELIX FRANCISCO PATERNINA ESINOSA Y OTRA

Para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P., se tiene que los demandados quedaron debidamente notificados el **15 de marzo de 2021**, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo, conforme se acredita con certificación aportada con escrito allegado por la parte actora mediante correo electrónico del 25/03/2021.

Téngase en cuenta que dicha parte en el término legal guardó silencio.

Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ como apoderado judicial del demandado FELIX FRANCISCO PATERNINA ESPINOSA, en los términos y para los fines del poder aportado mediante correo electrónico del 18/05/2021.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por dicho apoderado en escrito remitido en ese mismo correo orientada a que le notifique la demanda para proceder a su contestación por cuanto afirma que con el aviso solamente recibió copia del auto admisorio, pero no de la demanda, pues como se indicó en el primer párrafo de este auto los demandados fueron notificados por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. y acorde con este normativo, inciso segundo, **“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”**, es decir, que no es requisito remitir copia de la demanda.

Obsérvese que surtida la notificación por **aviso** **“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”**, lo que en este caso no ocurrió, pues es transcurrido el término de dos (2) meses que el extremo pasivo viene a exponer que no recibió copia de la demanda, cuando bien pudo elevar la solicitud a la secretaría del juzgado vía correo electrónico.

De otro lado, previo a reconocer personería a dicho apoderado para la representación de la demandada Yadira del Rosario Espitia Petro, alléguese poder debidamente conferido para actuar en este asunto, el cual debe ajustarse al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

De otro lado, se ordena por secretaría la remisión del auto admisorio, junto con la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a su correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e9d4e62fcf092f955f8b38c36b9c3d7fb4d67e2ce0e407fe888a7be11a4e6**

Documento generado en 14/12/2021 05:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>